



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 12.07.1995

COM(95) 276 final

95/0148 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

RELATIVA A LA PROTECCIÓN

DE LOS CONSUMIDORES EN MATERIA

DE INDICACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS

OFRECIDOS A LOS CONSUMIDORES

(presentada por la Comisión)

**PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO
Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE
LOS CONSUMIDORES EN MATERIA DE INDICACIÓN DE LOS PRECIOS
DE LOS PRODUCTOS OFRECIDOS A LOS CONSUMIDORES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. INTRODUCCIÓN

1. Los programas de la Comunidad para una política de protección e información de los consumidores¹ definieron los objetivos y principios generales de una política de los consumidores. Así, el programa preliminar de 1975 expuso un determinado número de acciones prioritarias que deberían emprenderse, una de las cuales se refería a la elaboración de principios comunes relativos a la indicación de precios y eventualmente del precio por unidad de peso o volumen. El segundo programa de 1981 concedía también especial atención a la información del consumidor sobre los precios a través de una mejora de las modalidades normativas de la indicación de los precios, incluyendo el precio por unidad de medida.
2. En este ámbito, el Consejo adoptó:
 - la Directiva 79/581/CEE, de 19 de junio de 1979, modificada por la Directiva 88/315/CEE de 7 de junio de 1988, relativa a la indicación de los precios de los productos alimenticios² y
 - la Directiva 88/314/CEE, de 7 de junio de 1988, relativa a la indicación de los precios de los productos no alimenticios³.

B. DISPOSICIONES ACTUALES EN MATERIA DE INDICACIÓN DE LOS PRECIOS

3. Estas Directivas establecen la obligación general de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida de los productos alimenticios y de los productos no alimenticios en el caso de productos que se comercialicen a granel y de los envasados previamente en cantidades variables.

Las obligaciones resultantes de las dos directivas de 1988 entraron en vigor en los Estados miembros el 7 de junio de 1990.

¹D.O. n° C 92, 25.4.1975, p. 2 y D.O. n° C 133, 3.6.1981, p. 2.

²D.O. n° L 158, 26.6.1979, p. 19 y D.O. n° L 142, 7.6.1988, p. 23.

³D.O. n° L 142, 7.6.1988, p. 19.

4. En lo que respecta a los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas, el dispositivo que establecen estas Directivas resulta muy complejo:

por una parte, existe en principio la obligación general de indicar el precio por unidad de medida para los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas que se recogen en los anexos de las Directivas;

por otra, existen excepciones que afectan ampliamente a este principio.

Si estos productos se ofrecen al consumidor final en gamas comunitarias normalizadas, los Estados miembros están obligados a eximir a determinadas categorías de dichos productos de la obligación de indicar el precio por unidad de medida.

Para otras categorías de estos productos, los Estados miembros pueden conceder exenciones.

Para la aplicación de estas disposiciones, las Directivas establecen un periodo transitorio que expira el 7 de junio de 1995.

Por último, para las categorías de productos envasados previamente en cantidades preestablecidas que no se recogen en los anexos de estas Directivas, los Estados miembros pueden decidir si deben ser objeto de una indicación del precio por unidad de medida.

5. Además de las exenciones específicas de la indicación del precio por unidad de medida que figuran en las Directivas, los Estados miembros tienen la facultad de conceder exenciones en otros dos casos:

- cuando la indicación del precio por unidad de medida no sea significativa y

- en el caso de los productos comercializados por algunos minoristas y entregados directamente al comprador por el vendedor, cuando la obligación se considere una carga excesiva para dichos comercios o resulte impracticable a causa de las condiciones específicas de determinadas formas de comercio.

6. Así pues, resulta útil mirar hacia atrás y recordar brevemente las diferentes etapas de elaboración del dispositivo actual.

- En 1979 se introduce el principio de la obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida para los productos alimenticios. Los Estados miembros tienen la posibilidad de establecer determinadas exenciones a la obligación de indicar el precio por unidad de medida cuando se trate de productos envasados previamente en cantidades preestablecidas, o comercializados a granel o por unidades.

En cualquier caso, queda en suspenso la parte más importante del dispositivo a la espera de que el Consejo adopte en 1983 una decisión relativa a las gamas.

Mientras tanto, siguen siendo aplicables las medidas nacionales.

- En 1981, entra en vigor la obligación de indicar el precio de venta para los productos alimenticios.
- En 1988, el sistema previsto se amplía a los productos no alimenticios y se precisa a la vez el vínculo entre el precio por unidad de medida y las gamas. Se añaden gamas de determinados productos que dan derecho a la exención de la obligación de indicar el precio por unidad de medida al finalizar un nuevo periodo transitorio, a saber, el 7 de junio de 1995.
- En 1990, se hace obligatoria la indicación del precio de venta para los productos alimenticios y no alimenticios, comercializados a granel, salvo si los Estados miembros prefieren la indicación del precio por unidad de medida, y para los productos envasados previamente en cantidades variables. (Ejemplo: los productos alimenticios frescos).

7. Así pues, la evaluación que puede realizarse hoy en día de la eficacia del dispositivo no es muy positiva.

En primer lugar debido a que la estratificación de los textos se ha realizado en detrimento de los objetivos: dieciseis años después del primer texto, todavía no se ha asegurado de manera adecuada la información sobre los precios.

A continuación, debido a que la situación en los Estados miembros al aproximarse el final del periodo transitorio permite pensar que el dispositivo iniciado en 1979 y completado en 1988 ya no se adapta a las condiciones actuales.

Todos los Estados miembros han comunicado los textos de transposición de las directivas y han previsto, por tanto, un dispositivo que incluye la indicación de los precios de los productos alimenticios y no alimenticios. Sin embargo, algunos habrán esperado a que concluyan los periodos transitorios para aplicar las indicaciones o exenciones obligatorias.

Si bien todos han transpuesto debidamente la obligación de indicar el precio de venta, parece por el contrario que la situación no es tan clara en lo relativo al precio por unidad de medida, debido a la importancia concedida según los Estados miembros a la normalización de los envases.

En efecto, el dispositivo actual había previsto que una política en favor de las gamas podía ser una alternativa a la indicación del precio por unidad de medida, siempre que la comparación de los precios se viera igualmente facilitada.

Ahora bien, no puede mantenerse hoy en día un postulado de este tipo debido a los profundos cambios que se han producido tanto en los modos de producción como en los circuitos de distribución, y debido a que este vínculo constituiría un obstáculo excesivo a la innovación.

8. Varios países han indicado las dificultades que podrían experimentar para aplicar el dispositivo a partir del 7 de junio de 1995. Básicamente, se refieren a la aplicación de las exenciones relativas a la obligación de indicar el precio por unidad de medida, ya que las condiciones económicas han evolucionado sensiblemente desde hace quince años.

C. LA NECESIDAD DE UN NUEVO DISPOSITIVO

9. La necesidad de revisión de las normas actuales responde a dos objetivos: mejorar la información de los consumidores y garantizar el respeto del principio de subsidiariedad. Esta revisión debe permitir simplificar el dispositivo y mejorar la eficacia del derecho en la materia.

I. Información de los consumidores

10. El derecho a la información se reconoce desde hace mucho tiempo como uno de los derechos fundamentales de los consumidores. El Tribunal de Justicia lo recordó asimismo en su sentencia "GB-INNO-BM" (asunto 362/88) de 7 de marzo de 1990.

Asimismo, el dispositivo elegido por la Comunidad reviste una gran importancia, dado que garantiza a la vez la transparencia necesaria del mercado y ofrece a los consumidores los medios para elegir entre los productos con conocimiento de causa.

No se prevé que el ejercicio de simplificación pueda tener como consecuencia una disminución de estos derechos de los consumidores, puesto que se reafirmó su derecho a la información con la introducción por el Tratado de la Unión Europea de un nuevo artículo 129A que recuerda este derecho fundamental.

Por otra parte, el Consejo "Consumidores", en su sesión de 5 de abril de 1993, invitó a la Comisión a abordar una serie de cuestiones y a presentar al Consejo sus conclusiones. Señaló que la Comisión debía tener en cuenta el hecho de que el etiquetado debería ser, entre otras cosas, transparente, es decir, que permita a los consumidores comparar la calidad y el precio de diferentes productos del mismo grupo.

11. Debido a la complejidad del dispositivo actual, los consumidores no disponen de información transparente sobre los precios. En concreto, la consecuencia de la exención de la indicación del precio por unidad de medida para los productos comercializados en preembalajes que respetan las gamas comunitarias es que a los consumidores les resulta imposible comparar con facilidad los precios de productos similares ya que en algunas ocasiones se indica el precio por unidad de medida y en otras no. Es por ejemplo el caso de:

- los helados de consumo, para los que es obligatorio el precio por litro si la cantidad es de 250 g. pero no si es de 300 g.;

- las conservas de frutas o verduras en lata metálica o en un embalaje de vidrio, para las que es obligatorio el precio por kilo o por litro si la cantidad es de 250 g., 500 g. o 1 l., pero no lo es si el envase tiene una capacidad de 106, 156, 212, 314, 370, 425, 580, ... ml.

Así pues, estas situaciones son consecuencia del derecho vigente, que ha previsto un estrecho vínculo entre la normalización de los embalajes y la indicación de los precios.

Por otra parte, el Consejo solicitó en una resolución de 7 de junio de 1988 ⁴ que se realizara una revisión de las gamas.

No obstante, no ha podido lograrse el objetivo establecido por esta resolución, a saber, la fijación en el marco de la normalización de los preembalajes de gamas de valores simples y fácilmente comparables que permitan una facilitación de la comparación de los precios por el consumidor, lo que tendría como consecuencia sustituir esta normalización por la obligación de indicar el precio por unidad de medida.

En efecto, la anterioridad de las gamas en relación con el ejercicio preconizado por la resolución anteriormente mencionada, ha conducido a productores y distribuidores a invertir para racionalizar sus cadenas de aprovisionamiento, lo que ha limitado las posibilidades ulteriores de simplificación de las gamas existentes en el sentido deseado por el Consejo, tal como han demostrado los trabajos realizados estos últimos años para lograr el objetivo mencionado.

Si bien puede considerarse que las gamas conservan un interés propio, por ejemplo en términos de lealtad de las transacciones o de protección del medio ambiente, es asimismo cierto que, con arreglo al presente ejercicio, la Comisión estima, habida cuenta de la complejidad del dispositivo actual y la imposibilidad de lograr el objetivo de sustitución asignado por el Consejo en 1988, que la simplificación del sistema actual solamente pueda obtenerse mediante la supresión del vínculo que se ha establecido entre la indicación del precio por unidad de medida y las gamas de preembalaje.

12. La transparencia de los precios debe ser asimismo prioritaria en relación con la realización de la Unión Económica y Monetaria prevista por el Tratado, En la perspectiva de la fase III y de la introducción de la moneda única, es absolutamente preciso que los consumidores dispongan de elementos de referencia simples que les permitan comparar los precios de los productos, tanto entre productos como asimismo entre antigua y nueva moneda de referencia. Por tanto, debe mejorarse la transparencia de manera significativa y debe preverse a tiempo su entrada en vigor para acompañar el paso a la moneda única.

⁴ Resolución del Consejo de 7 de junio de 1988 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios y de los productos no alimenticios (DO nº C 153 de 11.06.1988, p.1)

II. Subsidiariedad

13. En el marco de sus acciones de seguimiento de la aplicación del dispositivo adoptado en 1988, la Comisión constató que diversos Estados miembros encontraban dificultades para la definición del derecho nacional de transposición de las Directivas 88/314/CEE y 88/315/CEE. Las cuestiones evocadas entonces tenían principalmente por objeto la parte del dispositivo relativa al precio por unidad de medida, debido a las opciones ofrecidas por las gamas comunitarias y nacionales en materia de preembalajes.

No obstante, habida cuenta del plazo relativamente largo (siete años) previsto para la transición, los Estados miembros tendieron a esperar el final de este período transitorio para precisar las modalidades de aplicación.

Así pues, las dificultades se hicieron más evidentes a medida que se aproximaba este plazo. Estas dificultades se incrementaron debido a los cambios producidos durante el período en materia de modos de comercialización.

La Comisión deseó llamar la atención sobre esta situación con motivo del primer informe dirigido al Consejo en noviembre de 1993 relativo a la adaptación de la legislación existente al principio de subsidiariedad (COM(93)545 final de 24.11.93).

En dicho informe, la Comisión señaló el caso de las tres Directivas relativas a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios y de los productos no alimenticios y hace referencia a las dificultades constatadas. En él se indicaba que la experiencia en materia de aplicación de las Directivas sobre la indicación de precios demuestra que el ordenamiento actual resulta muy complejo, incompleto y sin ninguna duda excesivamente detallado. En consecuencia, la Comisión propuso realizar una revisión de los tres textos mencionados, para proceder a su simplificación.

14. El análisis demostró asimismo la necesidad de tener en cuenta la situación en los Estados miembros por lo que respecta a los modos de consumo, los usos comerciales, el poder adquisitivo y el sistema de distribución comercial, que son bastante heterogéneos. Por otra parte, los Estados miembros disponen de experiencias particulares sobre las modalidades de la indicación de los precios, lo que es asimismo consecuencia de la aplicación de las normativas comunitarias en esta materia, que es preciso aprovechar para evaluar la eficacia del derecho.
15. La obligación de simplificar debería aplicarse plenamente en este caso, y ello por diversas razones diferentes:
- Debido a que los modos de producción y de comercialización han evolucionado notablemente, había que tenerlos en cuenta.
 - Dado que los Estados miembros podían tener dificultades para distinguir los productos o líneas de productos que debían llevar la indicación del

precio por unidad de medida, era conveniente simplificar el dispositivo de manera significativa a fin de mejorar su eficacia.

- La multiplicidad de las facultades de exención respecto a las gamas de preembalajes, establecidas tanto a nivel comunitario como nacional, complicaba en exceso el dispositivo, que, al aplicarse a nivel nacional, resultaba muy confuso para los agentes económicos.
- Las posibilidades de exención de determinados comercios provocaron puntos de vista divergentes, por lo que convenía también aclarar los objetivos.
- Todos los Estados miembros compartían la preocupación por facilitar la mejor información sobre los precios y convenía reafirmar la utilidad de una comparación más sencilla de los mismos en todos los casos.

16. Dado que el ejercicio de simplificación no puede conducir a una reducción del nivel de protección de los consumidores, es necesario reafirmar la función de la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida, que siguen siendo indispensables en la inmensa mayoría de los casos.

Además, la experiencia adquirida en los Estados miembros que ya han decidido garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores en materia de información sobre los precios de los productos, muestra que la aplicación de la doble indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida, cuando este último es significativo, es la manera más simple y eficaz de permitir a los consumidores comparar los precios.

Así pues, el presente ejercicio ha escogido esta solución a fin de que la Comunidad pueda proponer un nivel igualmente elevado de protección de los consumidores de todos los Estados miembros garantizándoles un nivel de información que sea homogéneo, lo que justifica una iniciativa comunitaria.

Por lo que respecta a los Estados miembros, dispondrán de posibilidades de exención de la indicación del precio por unidad de medida cuando esta indicación no ofrezca ninguna información útil a los consumidores. Asimismo tendrán la facultad de tener en cuenta las dificultades eventuales de adaptación de los pequeños comercios de venta al detalle.

D. IMPACTO ECONÓMICO

17. La simplificación prevista exige necesariamente una reflexión de conjunto y las orientaciones propuestas deben tener en cuenta el conjunto de los intereses implicados. En este caso, la simplificación se ajusta al interés general, de todos los consumidores y del régimen más fácil de aplicar por los operadores afectados.

Si bien la mejora de la transparencia y de la información de los consumidores provoca determinadas cargas adicionales para las empresas, no es menos cierto que los beneficios esperados se apreciarán en el tiempo. Si bien puede fácilmente verse el interés de los consumidores a corto plazo, pueden asimismo darse por descontado a medio plazo beneficios perceptibles para el comercio y la industria debido a la simplificación propuesta, incluida la gestión de las modalidades de indicación de los precios.

18. Para evaluar con la máxima precisión posible el alcance exacto de la simplificación que se pretende, se han celebrado durante el año numerosas consultas con expertos de los Estados miembros y con los agentes económicos afectados.

De estas consultas se deduce que los representantes de los consumidores son los únicos que se pronuncian decididamente a favor de la obligación general de indicar el precio por unidad de medida.

En efecto, las consultas han suscitado algunos interrogantes sobre la obligación más sistemática de indicar el precio por unidad de medida para facilitar las comparaciones.

Una parte de la industria lamenta las inversiones masivas realizadas para las gamas y otra anhela una mayor libertad para la presentación de los productos.

El comercio también se encuentra dividido. Si bien se reconoce que los grandes distribuidores se decantan cada vez más por el precio por unidad de medida, siguen existiendo temores ante las cargas que podrían imponerse a determinados comercios que no cuentan todavía con medios suficientes.

19. Los temores expresados por una parte de la industria podrían parecer improcedentes, en la medida en que la carga de indicar el precio recae en el distribuidor.

En realidad, estos temores se refieren al carácter perenne de las gamas normalizadas, tal y como han sido elaboradas a la vez a nivel comunitario y nacional. En el dispositivo actual, existe ciertamente una estrecha relación entre las gamas y el precio por unidad de medida. Pero, por otro lado, se admite que determinadas gamas tienen una utilidad propia, desde el punto de vista del ahorro de los gastos de producción, de la libre circulación de productos y para preservar el medio ambiente.

20. Otros reparos hacen referencia a las cargas suplementarias que tendría que soportar el comercio con un nuevo dispositivo.

Por norma general a nivel europeo, los distribuidores que recurren a la lectura del código de barras, indican el precio de los productos principalmente a través del etiquetado sobre los estantes. Los puntos de venta que no han introducido todavía la técnica de lectura del código de barras recurren a su vez al etiquetado individual.

El ahorro que supone no indicar el precio en cada producto puede estimarse en un 0,5% - 1% del volumen de negocios. Asimismo, una empresa puede practicar el etiquetado individual por motivos de márketing, a pesar de la utilización del código de barras.

Según un estudio encargado por la Comisión, puede estimarse que desde hace algunos años un porcentaje muy alto de los distribuidores europeos grandes y medianos utilizan el código de barras con aparatos más o menos sofisticados de lectura óptica.

Aunque esta nueva técnica de información está destinada a mejorar la gestión de la distribución (la mejora de la productividad, el conocimiento del mercado y las relaciones comerciales), puede asimismo beneficiar al consumidor (aceleración del tiempo de paso por caja, expedición de un ticket de caja más detallado, disminución de los errores de codificación, etc.).

De todas formas, este sistema facilita la gestión de la indicación de los precios de los productos, para poder determinar e indicar el precio por unidad de medida, conjuntamente con la obligación que existe en la actualidad de indicar el precio de venta. Esto sólo representa costes poco significativos, sobre todo si el etiquetado se efectúa por góndola. En efecto, esta introducción del precio por unidad de medida no debería entrañar cargas importantes porque, en la mayoría de los casos, basta con introducir modificaciones mínimas en los programas utilizados para la determinación del precio de venta.

Por otro lado, el coste correspondiente al personal necesario para la colocación y vigilancia de las etiquetas en las góndolas es bastante similar, ya se trate del precio de venta únicamente o de los dos precios sobre la misma etiqueta.

Por último, es preciso señalar que la innovación es bastante fuerte en este sector y que en fecha próxima podría disponerse de nuevas generaciones de lectores más efectivos.

21. Además, una serie de observaciones recientes aportan las siguientes indicaciones:
1. A excepción de Alemania y Grecia (en este último país la lectura óptica del código de barras se encuentra todavía poco desarrollada), la mayoría de los distribuidores grandes y medianos practica o prevé practicar a corto plazo el precio por unidad de medida.

2. El resto de los distribuidores grandes y medianos evalúa actualmente esta posibilidad sobre todo por motivos comerciales.

Ciertamente, deberán tenerse en cuenta las economías potenciales inducidas por la aplicación generalizada del precio por unidad de medida. No hay duda de que es más costoso tener que identificar, con las dificultades actuales ya conocidas, los productos a los que se aplica la obligación que prever una norma uniforme para toda una sección o línea de productos.

No obstante, algunos Estados miembros podrían considerar difícil la adaptación de determinados comercios de venta al detalle en el plazo establecido. La posibilidad de prolongar este periodo con un límite de cuatro años suplementarios debería permitirles hacer frente a estas eventuales dificultades.

Asimismo, a fin de facilitar estas adaptaciones, especialmente mediante intercambios de información sobre los métodos, la Comisión presentará un informe de evaluación de las situaciones a que han hecho frente los pequeños comercios al por menor dos años antes de que finalice la prolongación.

E. EL NUEVO DISPOSITIVO PROPUESTO

22. Así pues, el doble objetivo del proyecto es la mejora de la protección de los consumidores y la simplificación. Las amplias consultas celebradas han permitido esbozar las líneas directrices.

- La necesidad de mejorar la eficacia del Derecho existente mediante su simplificación:
No basta con señalar que las disposiciones actuales son tan complejas que la gran mayoría de consumidores y agentes económicos no las comprenden ni pueden aplicarlas. Algunos Estados miembros han indicado esta cuestión y la necesidad de simplificar.
- El ejercicio de simplificación permite a la Comunidad proponer un nivel homogéneo de información de los consumidores sobre los precios, apoyando de esta manera las políticas nacionales. Así, la propuesta ofrece un denominador común para el objetivo que desea alcanzarse.
- El abandono del vínculo entre la información de los consumidores y la política en favor de la normalización de los envases de productos:
El derecho a la información de los consumidores con arreglo a las normas del Tratado en su artículo 129A ya no debería verse alterado por la complejidad del sistema actual, y debería reconocerse como objetivo prioritario la transparencia de los precios.
- El carácter urgente de una solución global:
Se ha expuesto a menudo la proximidad del vencimiento del plazo del periodo transitorio previsto por el dispositivo actual. Convenía, por tanto, proponer un

dispositivo adaptado para garantizar la seguridad jurídica de todos los participantes, que no afectara al proceso de decisión de la Comunidad.

23. A fin de responder a estas cuestiones, la Comisión presentó el 5 de diciembre de 1994 una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modificaba la Directiva 79/581/CEE del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios, modificada por la Directiva 88/315/CEE del Consejo, y la Directiva 88/314/CEE del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios - COM (94) 431 final.

Esta propuesta, modificada tras la primera lectura, prevista en el artículo 189B del Tratado, tiene por objeto prever una prolongación del periodo transitorio del régimen actual durante dos años, tras el cual debería entrar en vigor el nuevo dispositivo simplificado.

En efecto, es importante garantizar la seguridad jurídica del dispositivo existente y prever un plazo razonable para la puesta en práctica del nuevo dispositivo simplificado.

Esta propuesta de "aplazamiento" se encuentra sometida a examen en la actualidad por el Parlamento Europeo y el Consejo.

24. La base jurídica elegida para la propuesta de régimen simplificado es el apartado 2 del artículo 129 A. Con la ruptura del vínculo que existía entre las directivas relativas a la indicación del precio por unidad de medida y el dispositivo comunitario relativo a las gamas de preembalajes, que tiene especialmente por objeto garantizar la libre circulación de las mercancías afectadas en el mercado único, la política de indicación del precio por unidad de medida, a partir de ahora, forma parte de las "acciones específicas" que apoyan y completan la política realizada por los Estados miembros a fin de proteger los intereses económicos de los consumidores y garantizarles una información adecuada, tal como se prevé en el apartado 1.b) del artículo 129A.
25. Respetando el objetivo perseguido, es decir, la mejora de la información de los consumidores sobre los precios de los productos, la Comisión prevé la redacción de un informe que se presentará a las instituciones en un plazo de 4 años, como máximo, tras la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Directiva. Este informe tiene por objeto presentar un balance de las medidas adoptadas por los Estados miembros para la aplicación de la Directiva, especialmente las previstas en el artículo 6. De esta manera, el objetivo perseguido es permitir apreciar las contribuciones respectivas de los Estados miembros y de la Comunidad a la mejora de la información de los consumidores sobre los precios.
26. Este informe global estará precedido, dos años antes, por un informe intermedio que abordará en concreto las medidas adoptadas por los Estados miembros para la adaptación del dispositivo por los pequeños comercios al detalle que hayan

obtenido un aplazamiento de la obligación de indicación del precio por unidad de medida.

A fin de velar por la obtención del objetivo de mejora de la información de los consumidores, la Comisión presentará este primer informe de etapa para examinar las posibilidades abiertas a los pequeños detallistas por la evolución de la tecnología y apreciar la manera en que se asociará el sector a la introducción de la moneda única.

F. EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA PRESENTADA.

27. Contenido del dispositivo simplificado previsto.

Artículo 1

El artículo 1 determina el ámbito de aplicación de la Directiva y establece el principio de la indicación general del precio de venta y del precio por unidad de medida para asegurar la información de los consumidores, tanto si se trata de productos alimenticios como no alimenticios. El ámbito de aplicación se delimita voluntariamente a los casos en los que es pertinente una comparación de los precios, a fin de que la acción no exceda lo que es necesario. En efecto, existe un cierto número de situaciones en las que la comparación de precios no aporta ninguna información determinante para el consumidor, particularmente cuando los productos poseen características muy diferentes o cuando responden a necesidades diferenciadas de los consumidores.

Por ejemplo, es el caso de los productos personalizados, de los artículos de confección, de los vehículos automóviles, de los muebles y de todos los productos para los que una indicación de medida, tanto si se trata del peso, de la longitud o de otra cantidad, no aporta ninguna información útil para comparar los precios.

La obligación de la indicación de los precios corresponde al vendedor que vende al público, al consumidor final, persona física que no compra para una actividad industrial o comercial. Por tanto, no se exige la indicación de los precios de los productos en las relaciones entre suministradores y detallistas.

Artículo 2

El artículo 2 se refiere a las definiciones pertinentes de la Directiva. Se basan en parte en las Directivas ya existentes relativas a la indicación de los precios. La formulación se ha modificado para tener en cuenta el hecho de que determinados productos se venden de manera generalizada y habitual en cantidades diferentes de los valores cuantitativos básicos. Los Estados miembros podrán decidir que el precio por unidad de medida se haga en relación con una de esas cantidades. Esta posibilidad, evidentemente, deberá justificarse.

Artículo 3

El artículo 3 enuncia los principios: la obligación de indicar a la vez el precio de venta y el precio por unidad de medida.

Para los productos comercializados a granel, sólo se exige el precio por unidad de medida, ya que el precio de venta no puede fijarse antes del pedido del consumidor final.

Artículo 4

Este artículo trata de las exigencias por las que es preciso velar mediante la indicación de los precios. Se pretende asegurar que se logre realmente el objetivo de información.

Artículo 5

En él se prevé que corresponde a los Estados miembros fijar las modalidades prácticas del marcado o el etiquetado, ya que ello debe hacerse teniendo en cuenta las prácticas comerciales. Así, los Estados miembros podrán determinar los casos en los que es necesario un etiquetado de los precios por producto y aquéllos en los que es suficiente una indicación en el estante.

Con este mismo objetivo de eficacia, los Estados miembros deberán precisar los casos en los que la elección de la unidad de medida deba hacer referencia a una cantidad diferente de los pesos o medidas enumerados en el artículo 2b).

Artículo 6

El artículo 6 precisa la función de los Estados miembros en la elección de exenciones para un determinado número de productos para los que una indicación del precio por unidad de medida carece de sentido. Este artículo se ha formulado así para, por un lado, no restringir el ámbito de aplicación general del dispositivo y, por otro, dar criterios generales a los Estados miembros con el fin de determinar el alcance de las exenciones.

Para los productos no alimenticios, existe manifiestamente una gran variedad de artículos para los que el precio por unidad de medida no es significativo. Por tanto, los Estados miembros podrán, a fin de gestionar más fácilmente el dispositivo, establecer una lista positiva de los productos cubiertos en lugar de una lista negativa de exenciones, cuya finalización requeriría más tiempo.

Artículo 7

Este artículo prevé que los Estados miembros podrán prolongar en caso necesario, durante un máximo de cuatro años adicionales, el periodo de adaptación al nuevo régimen para determinados pequeños comercios de minoristas por lo que respecta a la obligación de indicar el precio por unidad de medida. En efecto, un plazo total de seis años parece suficiente para permitir a todos los detallistas ajustarse al objetivo general de información de los consumidores.

Artículo 8

Se trata de la fórmula relativa al seguimiento por los Estados miembros de la aplicación, particularmente las sanciones.

Artículo 9

El artículo 9 prevé la derogación del dispositivo actual al término del periodo de adaptación y de entrada en vigor del nuevo dispositivo que se menciona en el siguiente artículo: el 7 de junio de 1997.

Artículo 10

El artículo 10 prescribe las fechas pertinentes de entrada en vigor del nuevo dispositivo. Indica que los Estados miembros notificarán las posibilidades de exención que elijan.

Artículo 11

El artículo 11 prevé que la Comisión velará por la puesta en práctica del dispositivo y que presentará un informe al Parlamento y al Consejo, a más tardar, cuatro años después de la fecha límite de transposición.

Este informe estará precedido, dos años antes, por un informe intermedio que abordará las condiciones de adaptación de los pequeños comercios al por menor, en función de las opciones realizadas por los Estados miembros según el artículo 7 y las notificaciones recibidas según el apartado 3 del artículo 10.

Artículo 12

Se trata de la fórmula tradicional de ejecución de los actos decididos por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea.

**PROPUESTA DE DIRECTIVA
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
RELATIVA A LA PROTECCIÓN
DE LOS CONSUMIDORES
EN MATERIA DE INDICACIÓN DE LOS PRECIOS
DE LOS PRODUCTOS OFRECIDOS A LOS
CONSUMIDORES**

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN MATERIA DE INDICACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS OFRECIDOS A LOS CONSUMIDORES

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular el apartado 2 de su artículo 129 A,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social²,

Actuando de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

1. Considerando que es importante garantizar a los consumidores un nivel elevado de protección y que la Comunidad contribuya al mismo mediante acciones específicas que prevean una información adecuada de los consumidores sobre los precios de los productos que se les ofrecen;
2. Considerando que los programas de la Comunidad para una política de protección y de información de los consumidores³ han previsto el establecimiento de principios comunes en materia de indicación de los precios;
3. Considerando que estos principios han sido establecidos por la Directiva 79/581/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1979⁴, modificada por la Directiva 88/315/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988⁵, en el caso de los productos alimenticios, y por la Directiva 88/314/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988⁶, en el caso de los productos no alimenticios;

¹D.O. nº

²D.O. nº

³D.O. nº C 92 de 25.04.1975, p. 2 y D.O. nº C 133 de 03.06.1981, p. 2

⁴D.O. nº L 158 de 26.06.1979, p. 19

⁵D.O. nº L 142 de 09.06.1988, p. 23

⁶D.O. nº L 142 de 09.06.1988, p. 19

4. Considerando que la obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores permitiéndoles disponer de datos esenciales que les permitan tomar decisiones con fundamento;
5. Considerando no obstante que el dispositivo establecido incluía un cierto número de excepciones de la obligación general de indicación del precio por unidad de medida, en concreto, en el caso en que los productos se comercializan en cantidades o capacidades correspondientes a los valores de las gamas establecidas a nivel comunitario;
6. Considerando que este vínculo entre la indicación del precio por unidad de medida de los productos y la normalización de los embalajes ha introducido rigideces en la aplicación del dispositivo establecido, que ha resultado ser demasiado difícil de aplicar y que, por tanto, es preciso abandonar este vínculo para aportar una necesaria simplificación, sin que ello afecte al dispositivo relativo a la normalización de los embalajes;
7. Considerando, por tanto, que es preciso tener en cuenta todas las dificultades aparecidas en la aplicación del dispositivo previsto por las directivas arriba mencionadas y proponer un nuevo dispositivo simplificado que permita alcanzar con mayor facilidad el principal objetivo buscado, es decir, garantizar una información adecuada de los consumidores;
8. Considerando que la indicación del precio de venta de los productos y la indicación del precio por unidad de medida ofrecen de la manera más sencilla a los consumidores óptimas posibilidades para evaluar y comparar la naturaleza y la calidad de los productos y les permiten por tanto elegir con mayor claridad sobre la base de comparaciones simples;
9. Considerando que procede por tanto mantener una obligación general de indicar a la vez el precio de venta y el precio por unidad de medida para todos los productos, a excepción de los productos comercializados a granel, ya que el precio de venta no puede fijarse antes del pedido del consumidor final;
10. Considerando que únicamente una regulación adaptada a nivel comunitario permite garantizar una información homogénea y transparente que beneficie al conjunto de los consumidores en el marco del mercado interior; que el nuevo enfoque simplificado es a la vez suficiente y necesario para lograr este objetivo;
11. Considerando asimismo que la transparencia de los precios representa una prioridad en el marco de la realización de la Unión Económica y Monetaria y que, por tanto, debe mejorarse de manera significativa y preverse a su debido tiempo su entrada en vigor para acompañar el paso a la moneda única;
12. Considerando que la introducción de la moneda única se verá en gran medida facilitada por la puesta a disposición de los consumidores de elementos de referencia simples que les permitan comparar los precios de los productos;

13. Considerando que conviene tener en cuenta el hecho de que determinados productos se venden de manera generalizada y habitual en cantidad diferente de los valores cuantitativos básicos, tal como se mencionan en la Directiva, y que por tanto resulta oportuno que los Estados miembros puedan, en determinados casos justificados, autorizar que el precio por unidad de medida se indique en referencia al valor de cantidad que ha sido consagrado por el uso;
14. Considerando que los Estados miembros deben disponer de posibilidades de adaptación de la obligación de indicar el precio por unidad para determinados comercios o determinadas formas de comercio, así como de apreciar si esta indicación no es necesaria para un cierto número de productos, cuando no ofrezca ninguna información útil a los consumidores;
15. Considerando que procede mantener también la posibilidad de que los Estados miembros eximan de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los que esta indicación de precio no sea significativa o pudiera crear confusiones; que ello es así cuando la indicación de una cantidad no constituye una información pertinente para la comparación de los precios o cuando se comercialicen productos diferentes con el mismo embalaje;
16. Considerando que los Estados miembros, con el objetivo de facilitar la aplicación del dispositivo establecido y por lo que respecta a los productos no alimenticios, poseen la facultad de establecer la lista de productos o categorías de productos que siguen estando sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida;
17. Considerando que debe tenerse en cuenta la evolución de las formas de distribución y que deben encontrarse soluciones a fin de permitir una información óptima de los consumidores sobre los precios de los productos con un coste marginal lo más reducido posible;
18. Considerando que conviene prever un periodo de adaptación modulado según los agentes económicos afectados, con el fin de que puedan prever las modalidades de indicación del precio por unidad de medida;
19. Considerando que debe prestarse una especial atención a las adaptaciones que deberán realizarse en los pequeños comercios al detalle, habida cuenta, en especial, de la evolución tecnológica y del calendario previsto para la introducción de la moneda única, y que a este efecto la Comisión presentará un informe de evaluación de la situación dos años antes del último plazo previsto para la aplicación generalizada del dispositivo,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto prever la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los

consumidores finales, a fin de facilitar la comparación de los precios cuando resulte pertinente.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) "precio de venta": el precio válido para una cantidad determinada del producto;
- b) "precio por unidad de medida": el precio válido para un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado, un metro cúbico del producto, u otra cantidad única cuando se utilice de manera generalizada y habitual en los Estados miembros para la comercialización de productos específicos;
- c) "producto comercializado a granel": el producto que no haya sido objeto de acondicionamiento previo y/o no se mida o pese sino en presencia del consumidor final.

Artículo 3

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán indicarse en todos los productos mencionados en el artículo 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.
2. Para los productos comercializados a granel, sólo deberá indicarse el precio por unidad de medida, ya que el precio de venta no puede fijarse antes del pedido del consumidor final.

Artículo 4

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y legibles.
2. El precio de venta y el precio por unidad de medida se referirán al precio final del producto en las condiciones definidas por los Estados miembros.
3. El precio por unidad de medida deberá referirse a la cantidad declarada, de conformidad con las disposiciones nacionales y comunitarias. Se hace especial referencia a las cantidades netas de los productos.

Artículo 5

Los Estados miembros determinarán las modalidades de aplicación para la indicación de los precios, en especial en lo que respecta a los precios válidos para una cantidad utilizada de manera generalizada y habitual, tal como se contempla en el artículo 2 b).

Artículo 6

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales esta indicación no sería significativa a causa de su naturaleza o destino, y a los productos para los que esta indicación no constituya una información adecuada para el consumidor o pueda suscitar confusión.

2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales la indicación de la longitud, la masa o el volumen no sea obligatoria en virtud de las disposiciones nacionales o comunitarias. Esta facultad cubre especialmente los productos comercializados por artículo o por unidad.

3. Para la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, los Estados miembros podrán, por lo que respecta a los productos no alimenticios, establecer la lista de productos o categorías de productos que siguen sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán prever que la obligación de indicar el precio por unidad de medida de los productos que no sean los comercializados a granel que se ofrecen en determinados pequeños comercios al por menor, se aplique a más tardar el 6 de junio del año 2001, en la medida en que la obligación de indicación del precio por unidad de medida a partir del 7 de junio de 1997,

- pueda constituir una carga excesiva para los comercios,
- o
- resulte impracticable como consecuencia del número de productos ofrecidos a la venta, de la disposición del lugar de venta o de condiciones propias de determinados tipos de comercio, tales como ciertos tipos específicos de comercio ambulante.

Artículo 8

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a los incumplimientos de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda medida necesaria para garantizar la aplicación de éstas. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias.

Artículo 9

Con efecto a partir del 7 de junio de 1997, quedan derogadas la Directiva 79/581/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1979, modificada por la Directiva 88/315/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, y la Directiva 88/314/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 6 de junio de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 7 de junio de 1997.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. Indicarán en particular las normativas adoptadas en virtud de los artículos 5, 6 y 7, así como de toda adaptación ulterior.

4. Los Estados miembros notificarán el régimen de sanciones previsto en el artículo 8, así como toda modificación ulterior.

Artículo 11

1. En un plazo máximo de dos años tras la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 10, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un primer informe relativo a la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 7.
2. En un plazo máximo de cuatro años tras la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 10, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe global relativo a la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

FICHA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO

Impacto de la propuesta en las empresas y,
en especial, en las pequeñas y medianas empresas (PYME)

Título de la propuesta

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

Número de referencia del documento

COM (95) 276

La propuesta

1. Tal como anunció la Comisión en su informe al Consejo Europeo sobre la adaptación de la legislación vigente al principio de subsidiariedad (COM/93/545 final de 24 de noviembre de 1993), los textos que componen el dispositivo actual presentan, según la experiencia obtenida, un determinado número de dificultades que pueden resumirse como sigue:
 - las disposiciones previstas son extremadamente detalladas y complejas a la hora de su aplicación;
 - la industria y la distribución, especialmente en el sector alimentario, encuentran dificultades para aplicar el dispositivo;
 - varios Estados miembros han dado a conocer a la Comisión su deseo de que se revise el dispositivo antes de la finalización del periodo transitorio (junio de 1995);
 - los dispositivos elegidos tienen como consecuencia en la práctica la promoción de gamas normalizadas, lo que no deja de plantear otros problemas.

En la práctica, resulta extremadamente complicado saber en qué situaciones debe aplicarse el precio por unidad de medida, debido a la dificultad para determinar el régimen de exenciones obligatorias u opcionales, tanto a nivel comunitario como con arreglo a la legislación nacional.

Esto afecta tanto a los productos para los que se prescribe la obligación de indicar los precios como a los comerciantes que deben aplicar el dispositivo.

De manera más general, el dispositivo, que retoma una idea planteada en los años 70, no ha tenido prácticamente en cuenta los cambios acaecidos en los últimos 20 años en la distribución y los modos de consumo.

Así pues, era necesario presentar un proyecto que responda a un doble objetivo:

- de simplificación con arreglo a la experiencia adquirida, tanto en la puesta en práctica de la indicación del precio por unidad de medida, como en la adecuación no verificada de un vínculo entre las gamas de preembalajes y los precios de los productos;
- de recordar las funciones de la Comunidad, de los Estados miembros y de los agentes económicos, en su contribución a actuar para la mejora de la información de los consumidores.

Unas consultas muy amplias

2. En función de las líneas directrices presentadas, la DG XXIV ha realizado un gran número de consultas, sin exclusiones, en el comercio, la industria, los representantes de los consumidores y los responsables y expertos de los Estados miembros.

Desde principios de julio de 1994 se han puesto informalmente en circulación diversos anteproyectos de texto entre los responsables afectados. Todas las organizaciones presentes en las reuniones de expertos tuvieron la posibilidad de presentar observaciones o sugerencias. La DG XXIV respondió sin exclusiones a todos los debates e invitaciones organizados sobre este tema, tanto por el comercio como por la industria.

Se solicitó un dictamen al Consejo Consultivo de los Consumidores en julio de 1994, que se pronunció en favor del enfoque propuesto.

Asimismo, se realizaron consultas individuales con empresas o firmas que desearon expresar puntos de vista personales, por lo que se realizaron varias decenas de consultas, tanto entre las industrias productivas como en la distribución, así como entre los especialistas de equipos comerciales.

Por último, las discusiones celebradas durante el primer semestre de 1995 con motivo del examen interinstitucional de la propuesta de Directiva (COM(94) 431 final) en relación con la prolongación del régimen transitorio actual, han permitido profundizar el debate, y los elementos recogidos en esta ocasión han permitido observar que las posiciones expresadas por los agentes económicos afectados podían evolucionar sensiblemente.

Se concluye que una muy gran mayoría de interlocutores desean una simplificación del régimen actual. Asimismo, se considera que la indicación del precio por unidad de medida constituye verdaderamente el medio más adecuado y simple para informar al consumidor cuando son útiles las comparaciones.

Las reservas comunicadas tenían por objeto la carga excesiva para determinados comerciantes y, sobre todo, procedían de los que temen un cierto desinterés en el futuro por las gamas de preembalajes desarrolladas en los años 70 y 80 por una parte de la industria.

No obstante, es preciso subrayar que los enfoques no fueron uniformes y que con frecuencia se recogieron opiniones diferentes, y en algunos casos contrastadas, dentro de un mismo sector de organizaciones que representan intereses similares o que así se consideran.

Las repercusiones en las empresas:

3. Debido a que la indicación del precio por unidad de medida corre a cargo de los distribuidores, solamente ellos podrán verse afectados.

Así pues, la industria no puede razonablemente invocar ningún coste suplementario.

No obstante, un argumento invocado en algunas ocasiones es que el nuevo dispositivo puede poner en cuestión las inversiones realizadas por la industria en favor de las gamas de cantidades. No es posible aceptar este argumento en la medida en que el nuevo dispositivo no deroga ni afecta a los trabajos sobre las gamas o su alcance. Por el contrario, con la supresión del vínculo de subordinación entre precio por unidad de medida y gamas, el nuevo dispositivo da una mayor flexibilidad a la política seguida en favor de las gamas.

De manera más general, el nuevo dispositivo previsto no solamente no parece introducir nuevos costes significativos sino que parece más bien que vaya a producir importantes ahorros para el comercio, aunque pueda parecer paradójico.

En efecto, según el dispositivo en vigor, el mercado de precios por unidad de medida solamente es obligatorio para determinados productos, que no es siempre fácil determinar sin conocer las gamas comunitarias o nacionales relativas a los preembalajes.

Una gran parte del sector de la distribución, que utiliza técnicas modernas de gestión, ya practica el precio por unidad de medida o va a hacerlo próximamente. Para ello se utilizan las técnicas del código de barras y de las máquinas de escáner.

En la actualidad, por tanto, sería mucho más caro, habida cuenta de los medios disponibles, indicar el precio por unidad de medida únicamente para determinados productos de una línea de productos que para el conjunto de la línea.

Además, se multiplican las experiencias para evaluar los nuevos procedimientos de etiquetado electrónico en los estantes con inversiones moderadas.

Así pues, la serie de técnicas disponibles, o que lo serán próximamente, permiten generalizar la indicación del precio por unidad de medida para una gran parte del comercio y con un coste que no sería desproporcionado.

La razón principal consiste de hecho en la difusión progresiva en la totalidad del comercio del código de barras y del procedimiento de escáner.

Hoy en día, con excepción de los productos frescos de la agricultura y la pesca vendidos a granel, una proporción muy elevada de productos ya llevan el código de barras. Además, generalmente se infrutiliza el código de barras, ya que se concibió para "llevar" información sobre los precios y esta parte del código solamente se utiliza de forma habitual en la gran y mediana distribución. Por tanto, el problema se circunscribe al coste de la "carga" y de la lectura de los precios que utilizan el código de barras.

Si se hace referencia a los precios aplicados a los materiales considerados y a sus resultados actuales y esperados, es precisa una apreciación mucho más matizada por lo que respecta al temido coste adicional de un nuevo dispositivo.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta los plazos de difusión de las técnicas avanzadas y su puesta en práctica por el comercio a la hora de definir un nuevo dispositivo.

La adaptación de los pequeños comercios al por menor

4. Las características de este tipo de comercio hacían necesaria una atención muy especial debido a la importancia de la implantación comercial para el tejido social.

Se han tenido en cuenta varias consideraciones:

- La necesaria seguridad del dispositivo que deberá preverse a fin de facilitar la puesta en práctica, tanto por los Estados miembros como por los agentes económicos. Se expresó con este motivo una preferencia en favor de una solución de flexibilidad que permita tener en cuenta la importancia de las implantaciones locales.
- A fin de respetar el principio de subsidiariedad, no se previó que la Comunidad interviniera para fijar umbrales de superficie de venta o de facturación.
- A fin de no alterar el objetivo perseguido de mejora de la información sobre los precios, la Comisión debía velar para contribuir a la consecución de un elevado nivel de protección de los consumidores.
- Debería evaluarse la puesta a disposición de soluciones técnicas todavía en desarrollo y la necesidad de adaptación de determinados tipos de comercio particular, no únicamente en términos de costes adicionales, que podrían resultar menos importantes que los anunciados, sino asimismo en términos de duración.

Así pues, habida cuenta de lo anterior, quedaban por evaluar los plazos necesarios para la realización del objetivo en las mejores condiciones. Las consultas han permitido pensar que un plazo de cuatro años sería plenamente suficiente para las adaptaciones requeridas. Este plazo debe seguir siendo compatible con las

modalidades previstas para el paso a la moneda única, y todo el mundo coincide en señalar que el comercio y los consumidores serán actores esenciales del mismo y que deben preverse acciones de sensibilización.

A fin de realizar un seguimiento lo más preciso posible de la evolución de estas adaptaciones, la Comisión tiene la intención de permitir a la Comunidad y a los agentes afectados participar en las evaluaciones; es por este motivo que se ha previsto un informe de etapa en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Directiva, que abordará precisamente estas cuestiones.

ISSN 0257-9545

COM(95) 276 final

DOCUMENTOS

ES

02 10

N° de catálogo : CB-CO-95-303-ES-C

ISBN 92-77-90624-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

29